

de difícil prueba, teniendo el juez ó jueces ordinarios que conocieron de tales contratos particular atención, á que si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas, ó junto con dinero, acostumbrare á ejecutar tales contratos, malversando sus bienes y patrimonio con justificación correspondiente, se le ponga la conveniente intervención para evitar su desarreglo, con expresa derogación de todo fuero privilegiado en cualquiera de los contrayentes, en la forma que se expresa en otra cédula que se expide con esta fecha respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios y alquileres de casas; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio con el fin de habilitarse los dueños de bajeles para la navegación mercantil, y especialmente para la de Indias. » Y por los artículos 4 y 5 de la Real cédula prohibitiva de la venta, estanco y monopolio de granos, expedida en la Corte á 16 de julio del año 1790, que hoy es la ley 5, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec, se manda lo siguiente: « ARTICULO IV. El Señor Don Felipe IV, mi glorioso progenitor, por su Real pragmática que forma la ley anterior 4, estableció que no se pueda dar trigo ni cebada al fiado, ni vendido reservando el vendedor, ó el que lo prestó en sí, la elección de cobrarlo en la misma especie ó en dinero, prescribiendo en ella con grande acierto lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposición es limitada á los adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del reino: deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos reinos y señoríos; y es como sigue: « Ordenamos y mandamos que agora, y de aquí adelante, en todas las ciudades, villas y lugares de los adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, las personas que vendieren trigo, cebada, centeno y otras semillas al fiado, no puedan reservar en sí la elección de cobrarlo en dinero ó en pan, sino que si el contrato fuere empréstito, la restitución haya de ser y sea en el mismo género; y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero; sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie; y habiendo de haber elección, esta haya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningún trigo, cebada, centeno ni otras semillas á pagarlo á mayores valías de los mercados, probadas por testimonio sacado por el vendedor

ó por otra persona sin citación del comprador, sino que el precio haya de ser ni el mayor ni el menor, sino el mediano que valiere en los cuatro mercados continuos del mes ó meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el dicho precio y valías, mandamos que las justicias de dichas ciudades, villas y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el escribano de ayuntamiento, habiendo precedido información necesaria de ello; dejen declarado las dichas valías, y el escribano lo tenga de manifiesto para dar certificación de ello, por las cuales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos cuatro mercados, sea el que los compradores tengan obligación y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan á lo que por esta nuestra se ordena y manda, so pena que el vendedor que contraviniere á lo susodicho, tenga perdido el pan que vendiere ó valor, aplicado por tercias partes para la Cámara, juez y denunciador, y los escribanos no reciban las obligaciones, ni las obliguen contra lo que aquí se dispone, so pena de cuatro años de privación de oficio, y de cincuenta mil maravedis aplicados en la dicha forma. »—ARTICULO V. « Consecuente á la referida disposición, y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores: declaro deber quedar reducida la acción de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interés al seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, según la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciera en contrario, y la prohibición de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposición, y de que escribano alguno pueda, pena de suspensión de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposición, haciéndolo así observar los jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados. » Todo lo cual tendrá presente el escribano cuando le ocurra, para no incurrir en las penas que se le imponen por la contravención.

40. El instrumento líquido ó liquidación que consta por instrumento público, ó por confesión y reconocimiento judicial de la parte, hecho en forma legal, ya sea de tutela, compañía fenecida, intereses, daños ó de otra cualquiera clase de deuda, trae apare-

jada ejecucion; mas no si está ilíquido, y asi no se debe proceder ejecutivamente en su virtud hasta que se liquide¹. Si comprende cantidad cierta de trigo, vino, aceite ú otra especie semejante, puede despacharse ejecucion por la cuota de la especie antes que se liquide el valor de esta, porque la incertidumbre del precio no hace incierto el crédito: si es de tutela; luego que el tutor dé la cuenta de ella, y no antes; y si ofreciendo darla con pago se le ejecutare primero que la dé, será nula la ejecucion, y podrá impedir su progreso esta excepcion, si la opone: si es de compañía, liquidadas que sean las de esta; á menos que en la escritura esté pactado que por el capital se pueda ejecutar antes de liquidarse, luego que se disuelva; pues entonces habrá lugar por él la ejecucion porque es líquido.

41. Por alimentos ó intereses de dote retardada se puede proceder ejecutivamente, sin ser necesario hacer liquidacion; porque la obligacion de los alimentos la trae aparejada, y los intereses de la dote se deben por derecho, como que se permite llevarlos, y se dan para ayudar á sostener las cargas matrimoniales, sin que por ello se cometa usura.

42. Pidiéndose ejecucion en virtud de instrumento por lo líquido é ilíquido, debe despacharse por aquello, aunque el deudor ofrezca, deposite ó dé fianzas por todo el débito; porque la ejecucion de lo líquido no se debe retardar por lo ilíquido, ni se impide sino con la paga, con la cual se extingue la obligacion, y el depósito y fianza no son paga. Esto se entiende, excepto que lo líquido ó ilíquido se junten de tal suerte, que por la parte no líquida se convierta líquida toda la suma; pues en este caso se ha de hacer primero la liquidacion de todo para proceder ejecutivamente; v. gr. cuando el deudor recibe prestada cierta suma de dinero, á cuyo pago se obliga por escritura, y para que su acreedor se reintegre de ella, le cede las rentas de varios bienes, dándole poder para administrarlos, y las está cobrando algunos años; pues en este caso, aunque en la escritura consta cantidad líquida, como lo ilíquido percibido de las rentas del deudor la constituye líquida por ignorarse cuánto es lo cobrado á cuenta, no se debe despachar ejecucion por el todo ni parte de ella, hasta que se li-

¹ Esto es opinable, aunque la doctrina de Febrero siguiendo á otros muchos autores es la mas corriente. Pero si con efecto se despacha la ejecucion por lo no líquido, y el ejecutado no apela, se ha de continuar; de manera que no haciéndose la liquidacion en el curso de la ejecucion, y sentenciándose la causa de remate, si se interpone la apelacion en este estado por haberse despachado la ejecucion por lo no líquido, no debe revocarse la sentencia. *Febrero reformado.*

quide y consienta lo que el acreedor percibió en pago de su crédito. Pero si lo líquido se puede separar de lo que no lo está, para evitar el deudor que se continúe por ello la ejecucion, lo que debe hacer es consignarlo, y consentir se entregue al acreedor, ofreciendo pagar lo que se liquidare de lo que está ilíquido, luego que se liquide, con lo cual cesa la ejecucion¹.

43. Para que el instrumento que no está liquidado la traiga aparejada, ha de contener una de dos circunstancias, que son: ó estimacion cierta de la cantidad, daños, expensas ó intereses, segun la costumbre indubitada del pueblo, y que en ella convengan las partes, si en el mismo instrumento no se expresó su importe; ó que el obligado la defiera en el juramento y declaracion del actor, con cuyos requisitos se puede despachar, porque estas cautelas son permitidas; pero en el último caso, si la regulacion del que jura fuere excesiva, y lo expusiere así el reo, se ha de reducir por el juez á lo justo en la forma expresada en el capitulo 11 del titulo anterior, párrafos 28 y siguientes.

44. Se puede hacer la liquidacion del instrumento ilíquido por escrituras, probanzas de testigos, contadores y juramento *decisorio ó in litem*, siendo pedido (segun lo exija la cosa que se controvierte) con audiencia previa de las partes, y conocimiento sumario; y por lo que el juez declarare, y se liquidare y consintiere por ellas, se ha de despachar la ejecucion. Pero si se hace por testigos ó árbitros, y discordaren en la cantidad, ha de regular el juez á su arbitrio la que le parezca mas justa y moderada, y su importe se puede ejecutar sin embargo de apelacion.

45. Aunque la liquidacion se haga á presencia de escribano y de las partes, preceda para ella auto dado á instancia de la una, y ambas la firmen, debe reconocerla, consentirla y confesarla despues, ó ratificarse en ella bajo de juramento la que resulte alcanzada, y sin esta previa diligencia no puede despacharse ejecucion por el alcance á causa de faltar el requisito legal, que es el reconocimiento jurado ante el juez y escribano, ó ante este de su orden; en cuya atencion se tendrá por instrumento privado, y servirá únicamente para la vía ordinaria, pues la ley no permite que la liquidacion sea ejecutiva sin aquel, ni el escribano le presta toda la autoridad que al instrumento que ante él se otorga, ni para hacerla concurrir la solemnidad de testigos que en el otorgamiento de este, ni la corrobora con el signo ó carácter Real, á

¹ Acev. en la ley 1, tit. 21, lib. 4, Rec. (que hoy es la 3, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.) num. 45; *Rodrig. de execut.*, cap. 1, art. 4, num. 37.

fin de que no se pueda dudar de su contexto; lo cual, como arreglado y conforme al espíritu de las leyes, he visto observar á los jueces instruidos, y el practicar lo contrario es error clásico¹; por lo que si alguno pide ejecución en virtud de esta liquidación, no se debe despachar sin el previo reconocimiento y ratificación en ella. En este caso se deberá proveer el auto siguiente: *No ha lugar por ahora á la ejecución que esta parte pretende; pida conforme á derecho*; que es decir, que pretenda el reconocimiento y ratificación primero, y luego la ejecución, y la despachará.

46. En cuanto á las cuentas extrajudiciales formalizadas por las partes, ó alguna de ellas, ó por los contadores que eligen (ya sean de administraciones, gastos de pleitos, ó de otras cosas y negocios), es preciso distinguir. Si un administrador ó encargado de negocios las da sin justificar los pagos que exigen documentos para su abono, se ha de pretender para abreviar, que las reconozca este, y presente los documentos justificativos de la data, y que en virtud del reconocimiento, ya los produzca ó no en el término que se le señale, el escribano liquide con citación suya, ante todas cosas, las partidas no justificadas, y que con la propia citación y audiencia se apruebe la liquidación, y pase en autoridad de cosa juzgada. Aprobada que sea, debe pedir que por lo que no resulte documentado, se expida mandamiento de ejecución contra él, como alcance líquido, ya saque ó no en la cuenta alguno contra sí; porque el cargo es confesión de lo recibido, con obligación de responder de ello, y cierto y efectivo como corroborado con juramento, que es segunda confesión; y las partidas de data, que debiendo estar documentadas no lo están, no deben admitirse, á causa de faltarles la justificación, y las debe acompañar, y así queda líquido en su importe el cargo, por ser lo mismo que si no las datara. Así, pues, no dudándose de este, mediante la confesión ó reconocimiento jurado y liquidación previa, no estando justificada la data como debe, y habiendo sido contumaz el reo en no haber querido producir los documentos, no obstante habersele mandado; se ha de despachar la ejecución, no solo por el alcance que saque contra sí, sino también por lo que carezca de justificación en la data, porque esto se presume figurado, voluntario y puesto con el único objeto de cubrir el cargo. De nada sirve en este caso alegar que la confesión y reconocimiento de la cuenta es conjunto con cargo y data, pues además de que el de esta, como hecho á su favor, no le aprovecha,

¹ Escobar. *de ratiocin.* cap. 31, num. 1 al 9.

no es individuo é inseparable, aunque hecho juntamente á un propio tiempo, lo cual es muy diverso, y así no constituye ilíquido el cargo la parte de la data no justificada, porque puede haber uno sin otro, ó esta sin aquel, cuando todo se suplió, y nada se percibió. Pero si el administrador documenta su cuenta y la jura, no se debe despachar la ejecución, aun cuando la reconozca, á pretexto de que pueden ser suplantados los recados de justificación, porque estos y el juramento inducen á su favor la presunción de ser legítimos y verdaderos, y excluyen la de suplantación y falsedad, mientras no se acredite; y sobre si lo son ó no, como que exige discusión y exámen mas prolijo, debe ser oído en vía ordinaria. Hay gastos no obstante que no pueden justificarse, y que dependen absolutamente de la confianza que se ha hecho del sugeto, como los que se llaman secretos, y los que se hacen en pleitos y otras menudencias, de que no se acostumbra dar recibo. En este caso basta la relación jurada del que da la cuenta, hasta que se pruebe lo contrario. Si las cuentas se aprueban y reconocen en juicio con la solemnidad legal, y el que resulta alcanzado consiente el alcance, traen aparejada ejecución; pero si falta este requisito no son ejecutivas, aun en el caso de que el que las formó por orden de los interesados sea inteligente, timorato y fidedigno, y de que jure que son verdaderas; por lo que se han de liquidar, examinar y deshacer primero los agravios ó reparos que contengan, hasta que queden purificadas¹. Esto tiene lugar aunque el dueño se haya obligado en instrumento público á pasar por cuenta jurada que le diere su administrador ó apoderado, y á satisfacerle el alcance que en ella saque á su favor; pues sin embargo de que por esta obligación y deferencia á su juramento, suene que apruebe la cuenta, que confiesa por líquido el alcance, y que en caso de contener agravios le remite y condona su importe; no obstante como pueden ser erróneas, excesivas ó dolosas algunas de sus partidas; como el error destruye el consentimiento; lo excesivo se debe reducir á lo justo; el dolo de futuro no se puede remitir ni renunciar por pacto; la aprobación debe recaer sobre cosa cierta pasada, y no sobre la futura que no tiene existencia; la confesión ha de ser de lo que no admite duda; la ejecución de lo que no se puede debilitar por medio alguno; el juramento no es *decisorio del pleito*, por no concurrir para hacerle todas las circunstancias que prescribe el derecho, y de la

¹ Escobar. *de ratiocin.*, cap. 10; Vela disert. 21, num. 15 y 76; Garc. *de expens.*, cap. 20, num. 22.

obligacion solo se induce una mera confianza del dueño que no excluye el dolo ni error que el administrador, abusando de ella, puede cometer; por eso no se debe despachar la ejecucion hasta que se liquide y purifique. Lo que únicamente debe hacerse en este caso, es dar mandamiento de pago contra el dueño, conminándole en la tercera providencia con la ejecucion, y si no obstante esta conminacion es contumaz, y no acude á pedir los autos, despacharla; mas acudiendo se le deben entregar, y oírle en via ordinaria sobre los agravios que oponga á la cuenta. Pero si el dueño se obligó bajo de juramento á pagar á su administrador el alcance referido, y en el instrumento le dió facultad para que por su importe procediese ejecutivamente contra él, sin otro previo requisito, diligencia ni liquidacion, se podrá despachar la ejecucion, porque el juramento debe ser observado siempre que se pueda; y hecho el pago bajo de fianza, usará de su derecho en via ordinaria por los agravios que halle en la cuenta, porque por el juramento no es visto haber perdonado ni aprobado el dolo y error ignorados mientras no lo exprese clara y específicamente. Por último, si un administrador tiene sus cuentas aprobadas hasta cierto tiempo, en las que alcanza al dueño, y otras posteriores sin aprobar, y este pretende que las dé nuevamente de todo el tiempo de su administracion, debe resistirlo, porque de allanarse se perjudica en la accion ejecutiva que en virtud de la aprobacion, siendo reconocida, puede intentar por el alcance liquido, y asi las dará solamente del tiempo anterior, pedirá reconocimiento de la aprobacion de las precedentes, y en su virtud la ejecucion, y el deudor justificará sus excepciones en los diez dias; y si no las justifica, pagará, y se reservará su derecho para la via ordinaria, en la que hará cada uno su probanza como le convenga sobre todas las cuentas, hecho previamente el pago de lo liquido, aprobado y reconocido ¹.

¹ Si alguno solicita que otro le dé cuentas, teniendo obligacion de dárselas, se las manda dar el juez, y para hacerlas cada interesado, nombra contador, ó el juez en defecto del que no lo nombrare, como asimismo tercero en caso de discordia. Los contadores, precediendo su juramento, hacen las cuentas y las presentan al juez, quien da traslado de ellas á las partes para que las vean y adicionen en el término que les señala, con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Si no las adicionan en dicho término, las aprueba el juez señalando un breve plazo para que se satisfaga el alcance, y si no se hace, se despacha por este la ejecucion, no obstante cualquiera apelacion ó contradiccion. Mas si las cuentas se adicionan en el término señalado, se da traslado de las adiciones á la parte, se sigue un juicio ordinario, y se decide por el juez confirmando ó revocando las cuentas, según le parece justo; de cuya sentencia ha lugar á apelacion, excepto en lo que los conta-

47. Los libros de cuentas que alguno tiene en su casa, en los que sienta lo que dice le estan debiendo varias personas, no deben ser creidos en esta parte, aunque jure que las partidas en ellos contenidas son verdaderas, si por confesion de los deudores ú otro medio legal no se acredita el débito que expresan. Así lo dispone la ley final, tit. 18, Part. 3, porque la confesion que en los libros hace es contra tercero, y esta no vale como he sentado en el párrafo 14. Si las cuentas son de bienes del Rey, iglesia ó concejo y sus repartimientos, y se dan en juicio, se han de ejecutar sin embargo de apelacion por su alcance, siendo reconocido en la forma propuesta, y aprobándolas el juez, y no en otros términos ¹.

48. No se debe proceder ejecutivamente contra el obligado á dar cuentas antes que las dé, aunque se conozca y sepa que ha de resultar alcanzado en ellas, porque no hay cantidad liquida y cierta; pero por los bienes que constan inventariados, y por el capital puesto en la compañía, bien se puede despachar la ejecucion, pactándose así en instrumento público; porque como indubitados, no se les puede poner el reparo de ilíquidos y erróneos ². Una vez dadas las cuentas, no se deben volver á pedir al que las dió, excepto que de su parte se verifique lesion, dolo ó error en ellas; en cuyo caso, especificándolo claramente el que las pide, puede ser compelido el otro á reiterarlas ³. El que pide por todo lo que contiene el libro, debe estar no solo por las partidas que constan recibidas por el ejecutado, sino tambien por las que este tenga datadas, como entregadas al ejecutante, porque mas se juzgan conjuntas que separadas, y la confesion del ejecutado no se puede dividir.

49. Los rescriptos, privilegios, cédulas y provisiones Reales, que no ceden en perjuicio de tercero ni del público, ni han sido obtenidos con vicio de *obrepcion* y *subrepcion*, ni se oponen al

dores ó la mayor parte estuvieren conformes: si lo confirma el juez trae aparejada ejecucion, y ha de ejecutarse sin embargo de apelacion, dándose fianzas de volver lo que recibiere en caso de revocarse, con frutos y según se mandare. Es'a es doctrina de Hevia Bolaños, que cita en comprobacion de ella la ley 14, tit. 21, lib. 3, Rec. ó nota tit. 31, lib. 11, Nov. Rec. *Febrero reformado*.

¹ Ley 6, tit. 18, lib. 7, Nov. Rec. — ² Por tanto puede despacharse ejecucion contra el tutor ó curador por los bienes del pupilo ó menor puestos en el inventario, y los pupilos y menores podrán pedir sus bienes raíces antes de hacerse la cuenta final. Pero antes de dar las cuentas no puede ser reconvenido el tutor sino en via ordinaria hasta que haya cosa liquida, porque aun respecto de lo que conste se le entregó por inventario, puede excepcionar venta ú otro contrato que fuese útil al menor. *Febrero reformado*. — ³ Canc. part. 3 *Var. cap. 15* num. 305; *Gutiérrez de juram. confirmat.*, part. 1, cap. 40, num. 7.

derecho divino, natural ni positivo, y por consiguiente son justos, deben ser obedecidos, y traen aparejada ejecucion; pero si ceden en detrimento de tercero, se han de ejecutar solamente despues que se le oiga y provea sobre ello, y no de otra suerte, aunque contengan cláusulas derogatorias¹. Si son contra derecho positivo, contienen cláusulas especialmente derogatorias de este, y se expidieron con las de *motu proprio, cierta ciencia y poderio Real absoluto*, se deben ejecutar; mas no careciendo de ellas² (*).

50. No vale el rescripto dado contra otro, á menos que en él se haga mencion especifica de este derogándole, ó que no se le oponga la excepcion de no mencionarse en él el primero³. Si este contiene cláusulas derogatorias de los subsecuentes, y la parte adquirió derecho en la cosa que por él se le concedió, es ineficaz el segundo careciendo de ellas, pues para derogar el primero, es preciso que las contenga⁴, porque el Soberano á nadie quiere privar sin causa del derecho que adquirió, sino dejar indemne el de la primera concesion. Tampoco vale ni hace fe el expedido contra el estilo acostumbrado en el tiempo en que se expidió; porque se presume falso⁵, ni el obtenido por el excomulgado⁶, ni sin poder de la parte que suena, en materias de justicia, aunque sí en las de gracia⁷ (**).

51. Los juros, situaciones y libranzas dadas por el Rey ó por los ministros á quienes concede esta facultad, contra los tesoreros, cobradores y administradores de su Real Hacienda, traen aparejada ejecucion⁸, como tambien las dadas contra los arren-

¹ Leyes 2, 9, 20, 29, 30, 31 y 36 á la 39, tit. 18, Part. 3, y leyes 2 hasta la 6, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec. — ² Leyes del tit. 4 cit. y cap. 1, de *constit.* in 6.

(*) Cuando la Cámara concede rescripto, gracia ó privilegio sin conocimiento alguno y en perjuicio de tercero, pide á instancia de este los papeles la Sala de justicia del Consejo, donde se reven con pleno conocimiento de causa y citacion de las partes, y justificado el perjuicio por los mismos privilegios ú otros instrumentos, se retienen para que no use de ellos el privilegiado: si este se halla en posesion, se revoca el privilegio, y si no se justifica un verdadero perjuicio, se remite la gracia á la Cámara para que tenga efecto. Así se practica con arreglo á la ley 3, tit. 5, lib. 4, Nov. Rec.

³ Cap. *Cæterum, de rescript.* y Clementin. *Dudum de sepult.* y ley 36, tit. 18, Part. 3; Larrea allegat. 58, num. 12. — ⁴ *Cur. Filip. illust.* part. 2, § 2, num. 3. —

⁵ Ley 4, tit. 20, Part. 3; Greg. Lop. en ella, glos. 2. — ⁶ Cap. 1, de *rescript.* in 6, y ley 38, tit. 18, Part. 3. — ⁷ Ley 39, tit. 18, Part. 3; Greg. Lop. en ella, glos. 4.

(**) El letrado que quiera instruirse mas á fondo, vea las leyes y autores siguientes. Ley 34 á la 53, tit. 18, Part. 3, y las del lib. 3, tit. 4, Nov. Rec. Valenzuela consil. 77; Barbos. de *rescript.*; Larrea allegat. 91; Salced. en la ley 4, tit. 14, lib. 3, Rec. cap. 24, 27 y 28, y á los que estos citan.

⁸ Ley 14, tit. 16, lib. 9, Rec.

dadores de sus rentas, si las aceptan y reconocen judicialmente, y no en otra forma¹. Si no las pagan dentro de tercero dia siguientes al requerimiento que á este efecto se les haga, deben satisfacer los salarios que por su morosidad se causen y deven-guen².

52. Ultimamente, tambien la traen aparejada los tributos públicos y Reales³, y los diezmos y primicias de la Iglesia, cuando por instrumento ejecutivo consta estarse debiendo, pues no constando se ha de proceder contra los deudores breve y sumariamente, atendida solamente la verdad⁴.

CAPITULO III.

¿QUIÉNES PUEDEN PEDIR EJECUCION, Y QUIÉNES SER EJECUTADOS?
¿CUÁNTAS CLASES HAY DE BIENES, Y EN CUÁLES SE PUEDE
Ó NO TRABAR LA EJECUCION? Y SI EL ACREEDOR QUE INTENTÓ
LA VIA ORDINARIA, ¿PODRÁ DEJARLA Y PASAR Á LA EJECUTIVA?

Puede pedir ejecucion toda persona á quien por derecho se permite comparecer en juicio, ya esté ó no nombrada en el instrumento, con tal que se trate de su interes y le competa accion para ello. Así el socio puede pretenderla por las deudas de la compañía, y el marido por la dote que se le prometió. — El heredero del acreedor, justificando serlo, puede pedir ejecucion contra el deudor de este. — Puede pedir ejecucion el fiador contra el deudor principal, y obligado por lo que pagó por él despues de cumplido el plazo. — Tambien puede pedirla contra los demas fiadores por lo que pagó por ellos á prorata de la obligacion. — Disuelto el matrimonio, puede pedir ejecucion la muger por la dote que su marido recibió, y por las arras que la prometió. — El procurador ó apoderado, ya tenga poder especial para ejecutar, ó general para pleitos, puede pedir ejecucion en su virtud. — De la cesion de derechos y acciones, y sus diversas especies. — Así como el cedente puede pedir ejecucion por lo

¹ Ley 9, tit. y lib. dichos. — ² Ley 24 del mismo tit. Esta ley y las de las dos citas anteriores se han suprimido en la Nov. Rec. — ³ El tit. 18 y 22, lib. 6, Nov. Rec. — ⁴ Ley 5, tit. 7, lib. 9, Rec., se ha suprimido en la Novísima; Saig. de *reg. part.* 2, cap. 11; Girond. de *gabel.* part. 4, cap. 27.